

La Colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades profesionales, excepto para aquellos titulados que las restrinjan exclusivamente al servicio de la Administración en sus diversas ramas.

Los Organismos oficiales rechazarán toda aquella documentación técnica relativa a los Ingenieros Técnicos, Peritos o Ayudantes de Telecomunicación que no venga visada por el Colegio.

Artículo tercero.—Los órganos rectores del Colegio serán: El Presidente, la Junta de Gobierno y la Asamblea General de Colegiados, cuyas respectivas facultades se fijarán en los Estatutos del Colegio.

Artículo cuarto.—El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación tiene los siguientes fines:

a) Ostentar de forma exclusiva y plena la representación y defensa colegiada de los intereses y aspiraciones legítimos de la profesión ante toda clase de Organismos, Corporaciones, Entidades y personas.

b) Colaborar con los poderes públicos en cuanto de éstos sea solicitado en la regulación y ordenación del ejercicio profesional.

c) Contribuir al prestigio científico, técnico y ético profesional de los colegiados, ejerciendo las medidas disciplinarias con las sanciones que se señalen en los Estatutos.

d) Elevar el nivel cultural y profesional de la Ingeniería Técnica de Telecomunicación y fomentar y facilitar los estudios de esta rama de la Ingeniería.

e) Estrechar las relaciones entre los colegiados.

f) Organizar los sistemas asistenciales y de seguridad social que se consideren necesarios en favor de los colegiados.

Ninguna otra Entidad, Asociación o Agrupación podrá asumir la representación de los intereses propios del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación.

Artículo quinto.—Los recursos económicos del Colegio podrán ser:

a) Cuotas ordinarias o extraordinarias de los colegiados.

b) Un tanto por ciento de sus ingresos profesionales por proyecto y trabajos particulares en la forma que señalen los Estatutos.

c) Subvenciones que puedan ser concedidas y aportaciones que sean admitidas por la Junta de Gobierno.

d) Los ingresos que pueda obtener por sus medios propios, como publicaciones, suscripciones, etc., y los procedentes de los importes de certificaciones, peritaciones, informes y dictámenes técnicos realizados por el propio Colegio o por Comisiones técnicas dependientes del mismo, dentro de la esfera de su competencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Una vez publicado el presente Decreto, la Asociación Nacional de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación constituirá provisionalmente una Junta directiva, que, en el plazo de seis meses, a partir de dicha publicación, elevará al Ministerio de la Gobernación un proyecto de Estatutos, por los que se regirá el Colegio.

Segunda.—Por el Ministerio de la Gobernación se aprobarán los Estatutos del Colegio y se dictarán cuantas normas fueren precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación, los Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes de Telecomunicación no podrán ejercer libremente la profesión si no estuvieren incorporados al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de diciembre de 1973 sobre normas para otorgar concesiones o autorizaciones de establecimientos de piscicultura marina y para regular su policía y vigilancia.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1974, páginas 1229 a 1236, se rectifican en el sentido siguiente:

En la norma 17, párrafo sexto, donde dice: «de puerto, muelle o aguas interiores de los puertos, el informe...»; debe decir: «de puerto, muelle, aguas interiores o zona marítimo-terrestre de los puertos, el informe...».

En la norma 23, párrafo último, donde dice: «propiedad privada no constarán los apartados e), h) e i); debe decir: «propiedad privada no constará el apartado d)».

En la disposición adicional, párrafo segundo, donde dice: «Especies marinas o recogidas en las presentes normas, a...»; debe decir: «Especies marinas no recogidas en las presentes normas, a...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 333/1974, de 7 de febrero, por el que se dispone el cese de don Manuel Arroyo Quiñones como Gobernador civil y Jefe provincial de Pontevedra.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, cesa como Gobernador civil y Jefe provincial de Pontevedra, por paso a otro destino, don Manuel Arroyo Quiñones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 344/1974, de 8 de febrero, por el que se nombra Gobernador civil y Jefe provincial de Santander a don Carlos García-Mauriño Martínez.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario general del Movimiento, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, nombro Gobernador civil y Jefe provincial de Santander a don Carlos García-Mauriño Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 335/1974, de 8 de febrero, por el que se nombra Gobernador civil y Jefe provincial de Pontevedra a don Fernando Pedrosa Roldán.

A propuesta de los Ministros de la Gobernación y Secretario General del Movimiento, y previa deliberación del Consejo de